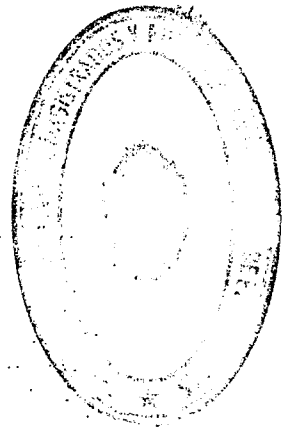


Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de abril de dos mil doce, siendo las 12:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 103/10 "JONS, Alejandro. Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro. 4 del Departamento Judicial Morón. Requerimiento". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores Conjueces doctores Adalberto Luis Busetto, Gustavo Fratini, Leandro Adolfo Matilla y Miguel Horacio Paso y los señores Legisladores, doctores Abel Ricardo Bull, Aníbal Julio Asseff y Jorge Alberto D'Onofrio. Los señores Jurados, presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones?-----

I.- Las presentes se inician como consecuencia del requerimiento elevado a la Procuración General, en los términos del art. 300 del C.P.P., por la Fiscal Adjunta de la Fiscalía General de Morón, Dra. Karina S. Iuozzolino, contra el Agente Fiscal, en ese entonces a cargo del la U.F.I. n° 4, Dr. Alejandro Jons, considerando que estaba en condiciones de recibirle declaración en los términos del art. 308 del

código adjetivo. Dicho requerimiento se origina en virtud de la denuncia que radicara ante la Fiscalía General del aludido departamento judicial el señor Rodolfo Andrés Gerachi, contra los policías que previnieron en un procedimiento en el centro de Morón y contra el Agente Fiscal citado, por considerar que fue privado ilegalmente de su libertad -junto a un amigo- en el marco de la I.P.P. 32.204/08 de trámite ante la Fiscalía a cargo del Dr. Jons. -----

II.- *En prieta síntesis, el requerimiento fiscal consigna, que el día 29 de noviembre de 2008, siendo las 15:20 hs., personal policial cumpliendo directivas expresas del señor Agente Fiscal, doctor Alejandro JONS en el marco de la I. P. P. 10-00-32204-08, ventilada ante la UFI Nro. 4 de Morón, sin causa legal y sin respetar las formalidades de ley, privó de la libertad a Rodolfo Andrés Gerachi y a Carlos Javier Romero, en circunstancias en que los nombrados se hallaban repartiendo volantes en la vía pública, de contenido netamente político y en contra del Intendente Municipal en ejercicio, Martín Sabbatella, requisándolos para constatar si poseían armas y secuestrando además, también sin causa legal alguna, el automóvil en el que los mencionados se trasladaban, la cédula verde respectiva, los panfletos y un teléfono celular propiedad de Romero, siendo trasladados a la seccional policial, labrándose el acta respectiva e introduciéndolos en uno de los calabozos.-----*

Agrega que alrededor de las 18:00 hs. de ese día, los nombrados fueron conducidos a la sede de la UFI Nro. 4 y su titular el Dr. Jons les recibió declaración testimonial, siendo remitidos nuevamente a comisaría y aproximadamente a las 21,30 hs. se procedió a liberarlos. La conducción de Gerachi y Romero a la Seccional se registró como una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

averiguación de identidad, sin que se realizaran las actuaciones correspondientes, no habiéndose tampoco asentado en el libro de secuestro, la incautación del rodado -que fue trasladado al playón municipal-, ni del celular, así como de los panfletos, en violación a las disposiciones legales.-----

De tal forma, entendió la Dra. Iuzzolino, que atento lo expuesto, existían motivos suficientes para sospechar que el Fiscal, Dr. Jons, ha sido partícipe de tales hechos (art. 45 del C.P.), por lo que considera menester escucharlo en los términos del art. 308 del C.P.P., de conformidad con lo normado por el art. 300 del C.P.P. y 20 y ccdtes. de la Ley 13.661. Calificó los hechos, "prima facie" como constitutivos de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada y vejaciones, en los términos de los arts. 144 bis, incs. 1ro. y 2do. del C. Penal, con la participación del señor Fiscal de ese Departamento Judicial, doctor Alejandro Jons.-----

III.- Con fecha 29 de marzo de 2011, bajo la Presidencia de Dra. Hilda Kogan, éste Jurado declaró su jurisdicción en el caso (fs. 47/48). Posteriormente luego de cumplimentarse por Secretaría la diligencia ordenada por el Jurado, consistente en la actualización de la I.P.P. origen de la presente, el señor Presidente dispuso conferir traslado a la señora Procuradora General, Dra. María del Carmen Falbo y a la Comisión Bicameral, a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de Acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -Texto según Ley 14.088).-----

IV.- La Comisión Bicameral por unanimidad de sus miembros dispone no asumir el rol de acusador en el proceso (fs. 63/68). Para llegar a tal

decisión analiza la denuncia impetrada por el señor Gerachi ante la Secretaría Permanente, y la formulara en sede penal y que diera origen a la I.P.P. 40.272/08. Además se compulsó la I.P.P. 32.204/08, iniciada por denuncia del señor Intendente de Morón, Martín Sabatella, radicada por ante la U.F.I. n° 4 de ese departamento judicial, a cargo del Dr. Jons.-----

Advierte que ante dicha Comisión el Dr. Carlos Scarabel formuló denuncia por los mismos hechos -expte. 008/09-, la que fue desestimada.-----

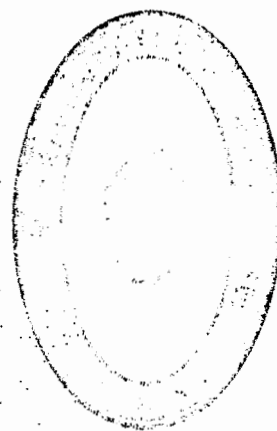
Meritó el aludido Cuerpo que la citada privación ilegal de la libertad se ve definitivamente desvirtuada por el carácter de declaración testimonial que se le recibiera en la Fiscalía interviniente. En cuanto al accionar policial, entienden escapó a la actuación y contralor del funcionario denunciado y en nada se vincula con una falta o mal proceder. Para asegurar los derechos de los prevenidos se les notificó el contenido del art. 60 del C.P.P.-----

Estiman que el interrogatorio que les realizara el Fiscal resulta acorde con el objeto procesal que venía investigando.-----

En definitiva afirman que la conducta del Dr. Jons no resulta constitutiva de falta alguna prevista por la ley 13.661.-----

***V.-** A su turno la Procuración General, a través del señor Subprocurador General, Dr. Juan Ángel de Oliveira, presenta acusación contra el Agente Fiscal, Dr. Alejandro Jons. Comienza analizando las dos I.P.P. involucradas, la 32.204/08 y la 40.272, cuyo contenido fue "ut supra" detallado, remarcando la estrecha vinculación entre ambas.-----*

Dr. GUSTAVO JONS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

EC 001A

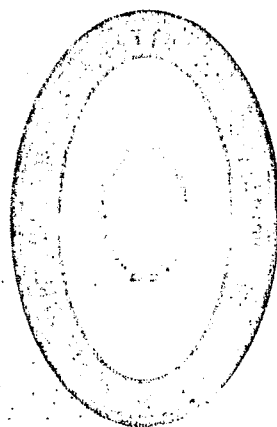
Posteriormente formula una reseña de las principales constancias de la I.P.P. 40.272, que como se adelantara tramita ante la Vocalía de la Fiscal General Adjunta, Dra. Iuzzolino, remitiéndose a la resolución que dictara la citada funcionaria, obrante a fs. 279/281. Además efectúa un racconto de las principales piezas de la investigación.

A continuación realiza un análisis del trámite de la I.P.P. 32.204/08, que por denuncia del señor Martín Sabbatella -tal como se consignara- tramitó por ante la U.F.I. n° 4 a cargo del Dr. Jons; puntualizando las declaraciones testimoniales prestadas por los señores Rodolfo Gerachi y Carlos Romero, así como de las actuaciones preventivas agregadas. El Dr. Jons resolvió el archivo de las actuaciones, revocado por la Fiscalía General. Posteriormente la Agente Fiscal, Dra. Courtade dispuso nuevamente el archivo.

El acusador luego de la reseña, estima que: "Surge de la prueba colectada en ambas investigaciones penales, que el Dr. Alejandro Jons el día 29/11/2008 impartió directivas al Teniente Sebastián Martínez Pass dirigidas a restringir de la libertad a Rodolfo Andrés Gerachi y Carlos Javier Romero, quienes habían sido interceptados en un automóvil Peugeot 504 color blanco en la intersección de Belgrano y Rivadavia de la localidad bonaerense de Morón". Agrega que: "En ese orden, dirigió el procedimiento que concluyó con el traslado de los citados Gerachi y Romero a la Comisaría Primera de Morón, su alojamiento en un calabozo cerrado con candado, el secuestro del vehículo y el teléfono móvil de Romero, todo ello sin observar las formalidades de ley, en clara violación de las garantías constitucionales, Art. 18 de la Constitución Nacional". Asegura que: "Sin embargo, en

ninguno de los supuestos enumerados por el código de rito encuadra el hecho de autos, sencillamente porque Gerachi y Romero no estaban cometiendo ilícito alguno". "...Como dije antes, el Fiscal Jons carecía de facultades para restringir de su libertad ambulatoria a Gerachi y Romero. Vulneró su accionar la garantía fundamental según la cual nadie puede ser arrestado sino en los casos previstos por la ley". Concluye que: "...Es así que, so pretexto de investigar la comisión de posibles delitos de acción pública, el titular de la función requirente encauzó la investigación hacia la búsqueda de los autores de los volantes difamatorios, que como fue subrayado por la Fiscal Iuzzolino en oportunidad de revisar el archivo dispuesto en I.P.P. Nro. 32.204, no constituía delito alguno". Sostiene el señor Subprocurador que: "...Párrafo aparte merece el secuestro del automóvil en el que se trasladaban Gerachi y Romero -como vengo diciendo-, así como la incautación del teléfono móvil propiedad del segundo". "...Es mi opinión, fundada en los hechos que vengo desarrollando, que esta incidencia en el ámbito de la infracción administrativa, sólo tuvo la finalidad de justificar la irregular retención del automotor en el que circulaban los señores Gerachi y Romero. Esta actuación post facto en modo alguno morigeró la responsabilidad del Fiscal Jons". "...De tal magnitud ha sido el avasallamiento de los derechos de los denunciantes, en este caso Romero -titular del teléfono incautado- que se procedió a controlar las llamadas entrantes, salientes y a transcribir los mensajes de texto, en clara violación a las garantías constitucionales que prohíben la injerencia en la intimidad". Finaliza aseverando que: "Reitero, no estuvo acreditada la existencia de hecho alguno que

Dr. GUSTAVO SOLÍS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constituyera delito. El todavía Fiscal Jons, como conductor de una investigación penal, despojó de todo garantismo a su rol generando un severo desprestigio a la Administración de Justicia. Merece ser destituido".-----

Encuadra la conducta del Dr. Jons en los arts. 20 y 21 Incs. e) e i) de la ley 13.661 y su modificatoria 14.088. Rigen los arts. 248 y 249 del Código Penal.-----

VI.- Con posterioridad, a tenor de lo establecido en el art. 33 de la Ley que rige la materia se confirió traslado de las acusaciones al Dr. Jons, presentando su defensa, la que obra a fs. 94/97.-----

Comienza destacando la disparidad de criterios que sobre un mismo hecho genera en dos poderes del Estado. Señala: "Que, algo no es creíble, o al menos, lógico: que la Comisión Bicameral resuelva **"por unanimidad"** no asumir el rol de acusador en contra de mi persona y sí lo haya hecho la Procuradora por interposición de persona diciendo, poco más, que merezco la horca".-----

Seguidamente asegura que jamás ha cometido las presuntas faltas achacadas por el acusador, menos aún efectuado acto jurisdiccional alguno que pueda configurar delito que de lugar a la acción pública.-----

En torno a los cargos endilgados, expresa que la recepción de ambas declaraciones le llevaron aproximadamente veinte minutos -entre las dos-, ello según quedó registrado en el sistema informático denominado SIMP. Que en ningún momento, cuando estuvieron bajo su égido, fueron privados de su libertad, ni esposados, ni fueron tratados virulentamente, retirándose con el personal policial a efectos de concluir los trámites vinculados a las presuntas infracciones de tránsito

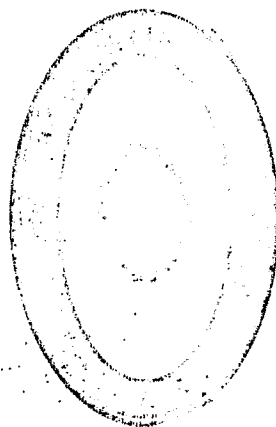
cometidas , dado que se le informó que no estaba en regla su documentación.-----

Cuestiona la falta de credibilidad de lo narrado en el libelo acusatorio, ya que da por cierto un sinfín de hechos y circunstancias que de ningún modo son ciertas y que solo fueron citadas por los denunciante Gerachi y Romero y, claro está, las usan ahora en su contra como hechos ciertos. Agrega que su intervención lo fue mediante una declaración testimonial a fin que aportaran en caso de conocerlos, elementos de valor para investigar, tal cual se hacía referencia en los volantes secuestrados, a los posibles funcionarios públicos que se hallarían involucrados en la comisión de delitos de acción pública pertenecientes presuntamente al municipio de Morón. -----

En ese orden se pregunta si no resulta lógico que el Fiscal natural de una investigación en la cual precisamente se intenta determinar si funcionarios públicos cometieron o no delitos, interroque a quienes se encuentran en la vía pública repartiendo volantes que precisamente denuncian la comisión de los delitos de acción pública que se están investigando. Aduna que dicha opinión sobre el objeto de la investigación fue compartido por su superior jerárquico, el Dr. Nieva Woodgate, cuando dispuso anular el archivo por él dictado.-----

Sostiene que sí ordenó que se documentara lo acaecido en el marco de la I.P.P. n° 32.204 iniciada con anterioridad y también les recibió una declaración en calidad de testigos, no como imputados. De ninguna manera puede hacerse responsable de lo que materialmente sucedió dentro de la Comisaría Primera de Morón.-----

Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

Concluye, que entiende que la naturaleza de las motivaciones que dieron origen a la denuncia efectuada por las presuntas víctimas, es de estricta índole política. Existe, como es de público conocimiento, un enfrentamiento político entre los titulares de los Poderes Ejecutivos Municipales de los Partidos de Merlo y Morón, considerando que en ése y no en otro marco, es que se efectuó la presente denuncia. Aporta por otra parte, que como lo explicó en el marco de la denuncia que formuló contra su superior jerárquico, Dr. Federico Nieva Woodgate -el cual es de público conocimiento que es muy cercano a la Sra. Procuradora General- (expte. SJ 154/11-), existe un conflicto personal entre ambos, aprovechando el Dr. Nieva Woodgate, la denuncia en cuestión para seguir disciplinándolo por su permanente independencia en la toma de decisión y el no sometimiento a sus dictados "in vocce" respecto a como deben tramitarse los procesos penales en el Ministerio Público de Morón.-----

VII.- Del trámite de la I.P.P. 40.272, surge que la Dra. Iuzzolino solicitó el sobreseimiento de algunos de los policías involucrados (Bogado, Lombardo, Magno y Artagaveitia), el fue concedido por el Juez de Garantías, Dr. Meade -fs. 321/322-. Posteriormente la citada Funcionaria requirió la elevación a juicio de los imputados Augusto Paz y Oscar Penayo, en orden a los delitos de Privación Ilegal de la Libertad Agravada y Vejaciones, en concurso real entre sí y de Sebastián Martínez Pass respecto a los delitos de Privación Ilegal de la Libertad Agravada, Vejaciones y Amenazas Coactivas en concurso real entre sí - fs. 418/446-. Concedidos los traslados respectivos la defensa de Martínez Pass se opuso a la elevación, solicitó el sobreseimiento e

1

interpuso inconstitucionalidad del art. 323 del C.P.P. -fs. 479/503-. Por su parte la defensa de Penayo también se opuso a la elevación a juicio e interpuso nulidad -fs. 521/529-. El Juez de Garantías interviniente, Dr. Meade, resolvió no hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad y de nulidad impetrados, rechazando los sobreseimientos solicitados, disponiendo elevar la causa a juicio -fs. 532/572-.-----

De la actualización que dicho trámite dispuso este Jurado, se desprende que planteada una contienda de competencia negativa entre el Titular del Juzgado en lo Correccional n° 3, Dr. Ángel Eduardo Palumbo, que se excusó y el Titular del Juzgado en lo Correccional n° 2, Dr. Claudio Mele, que la rechazó, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías, resolvió que siga entendiendo el primero de los magistrados citados (fs. 625/626).-----

Posteriormente, después de ofrecida la prueba a producir en el debate, la defensa del imputado Martínez Pass, solicitó la suspensión de juicio a prueba y planteó inconstitucionalidad (fs. 674/702). -----

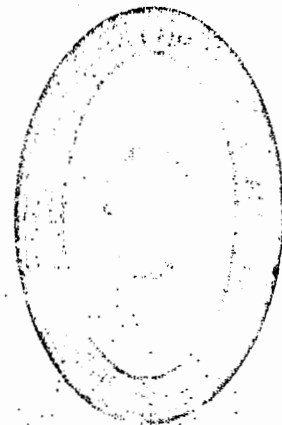
--- Llevada a cabo la audiencia del art. 338 del C.P.P., el Dr. Palumbo, resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba, rechazar los planteos impetrados por las partes, y declarar la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes (fs. 727/732 y 735/760).-----

A fs. 773/774 la defensa de los imputados Sebastián Martínez Pass y Ezequiel Paz, formula protesta, reserva vías recursivas, solicita cumplimiento de las normas procesales y plantea nulidad de la notificación en forma subsidiaria.-----

Dr. GUSTAVO S. C. O.
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



ES COPIA

El magistrado interviniente, habiendo planteado la defensa de los imputados Martínez Pass y Paz, recurso de apelación contra lo resuelto en la resolución de fs. 735/760 -audiencia del art. 338-, dispone formar el legajo respectivo -fs. 782-, remedio que según constancia obrante a fs. 783 fue concedido con fecha 27 de marzo de 2012.-----

VIII.- Seguidamente los doctores Matilla, Fratini, Busetto, Paso y Asseff dijeron: Que de los elementos descriptos y a la luz de las constancias de las dos I.P.P. examinadas, consideramos en líneas generales que el Agente Fiscal actuó dentro de las facultades que le son propias conforme al código adjetivo y la ley 12.061. Prueba de ello resulta que se limitó a recibirle declaración testimonial a los señores Gerachi y Romero, ordenándole posteriormente a la instrucción policial que de no mediar impedimento legal, se retiraran de la dependencia policial. Por lo expuesto entendemos que no corresponde admitir la acusación impetrada.-----

Sin perjuicio de lo aludido, estimamos que existieron en el trámite de la I.P.P. n° 32.204, algunas falencias que deberán ser examinadas en el ámbito de superintendencia de la Procuración General de Suprema Corte de Justicia, por no tener a nuestro criterio entidad suficiente que amerite admitir la presente acusación.-----

IX.- A continuación los doctores Pettigiani, D'onofrio y Buil, manifestaron: Que analizadas las actuaciones vinculadas al presente caso, apreciadas a la luz de los cargos endilgados en el requerimiento fiscal base de la misma, existen elementos suficientes con el grado de certeza -verosimilitud- que el estado procesal requiere, para admitir la acusación y en consecuencia proceder a la suspensión del acusado.-----

Así, de la acusación -como se adelantara-, emana ese grado de convicción suficiente que se demanda en este estado, en virtud de las pautas establecidas en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar como factible que el Dr. Jons hubiera registrado una actividad "prima facie" irregular en el ejercicio de su función, situación que por lo expuesto requiere profundizar la investigación de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente, con la concentración e inmediatez que caracteriza el juicio oral, ameritando por lo señalado pasar a la siguiente etapa procesal.-----

El esfuerzo defensivo desarrollado por el Dr. Jons, en pos de demostrar la inexistencia de irregularidades en su actividad funcional, no alcanza - a nuestro criterio- para neutralizar los cargos endilgados, analizando los mismos con el tamiz de exigencia valorativa que exige la norma para esta estadio procesal.-----

En consecuencia estimamos que corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal resulten examinadas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable.-----

X.- Acto seguido por unanimidad entendemos que corresponde girar las presentes actuaciones en virtud de lo establecido en el art. 18 inc. g) de la ley 13.661, a conocimiento de la Procuración General a efectos de que se examinen los hechos en la órbita de superintendencia.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

***RESUELVE:*-----**

PRIMERO: *Por mayoría, de conformidad a lo manifestado en el apartado VIII, no admitir la acusación incoada por la Procuración*

Dr. GUSTAVO SUOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

General y en consecuencia disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones (art. 34 L. 13.661).-----

SEGUNDO: Por unanimidad, a consecuencia de lo expuesto en el apartado X, remitir copia certificada de la presente resolución a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia (Art. 18 inc. g L. 13.661).-

Regístrese y comuníquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 12:00 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

